

## Artículo 41

1) El Acuerdo Administrativo entre España y Luxemburgo de 22 de junio de 1963 quedará derogado en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2) El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio y tendrá igual duración.

Hecho en Luxemburgo el 25 de mayo de 1971 en doble ejemplar, uno en lengua española y el otro en lengua francesa, haciendo fe, igualmente, ambos textos.

Por el Estado Español, Ramón Sedó.—Por el Gran Ducado de Luxemburgo, Jean Dupong.

El presente Acuerdo Administrativo entró en vigor el día 1 de enero de 1972.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de marzo de 1973.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de errores de la Orden de 7 de abril de 1973, sobre financiación de viviendas de Protección Oficial del programa de construcciones para el año 1973.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 85, de fecha 9 de abril de 1973, páginas 7038 y 7039, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el número 7.º, primera y segunda líneas, donde dice: «... viviendas del Grupo 1 ó Subvencionadas...», debe decir: «... viviendas Subvencionadas».

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 30 de marzo de 1973 por la que se modifica el artículo único de la Orden de 5 de febrero de 1972 en el sentido de acumular las pagas extraordinarias de 1 de abril y 1 de octubre del personal de las diversas escalas de Universidades Laborales a las doce pagas ordinarias.*

Ilustrísimos señores:

La conveniencia de acomodar, dentro de lo posible, las retribuciones del funcionariado del sistema de Universidades Laborales a las que rigen para la Administración Civil del Estado y Organismos autónomos, y siguiendo el ejemplo de lo que al respecto se ha dispuesto para los funcionarios del Mutualismo Laboral en Orden de esta fecha, aconseja acumular las gratificaciones extraordinarias de marzo y octubre, establecidas por Orden ministerial de 5 de febrero de 1972, a las doce pagas ordinarias, manteniendo las dos comúnmente existentes de 18 de Julio y Navidad, y sin que dicha medida, en ningún caso, pueda suponer merma de derechos económicos para el funcionariado del sistema.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Promoción Social, Jefatura del Servicio de Universidades Laborales, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el artículo único de la Orden ministerial de 5 de febrero de 1972, al que se le da la siguiente redacción:

•1. El personal perteneciente a las diversas escalas de Universidades Laborales tendrá derecho a la percepción de dos pagas extraordinarias conmemorativas, una de la fiesta de la Exaltación del Trabajo y la otra de la Natividad del Señor, que se harán efectivas, respectivamente, en los meses de julio y diciembre de cada año. La cuantía de cada una de estas pagas extraordinarias será equivalente al importe del sueldo base mensual, antigüedad y complementos que a estos efectos económicos tenga asignados el funcionario.

2. Cada una de las pagas extraordinarias se devengará en su totalidad por semestres naturales o, parcialmente, por sextas partes proporcionales al número de meses en que el funcionario haya prestado servicios dentro del semestre natural correspondiente.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Abonada la gratificación extraordinaria del mes de marzo de 1973, establecida en el derogado artículo único de la Orden citada, a los funcionarios que se encontraban en situación administrativa que dió lugar al derecho a percibir la misma, quedará ésta suprimida y a partir del 1 de abril de 1973 una doceava parte de cada uno de los conceptos que la integraban se incrementará al correspondiente concepto retributivo del haber mensual. En 18 de julio de 1973 la gratificación extraordinaria se abonará con el incremento operado como consecuencia de dicha acumulación. En octubre de 1973 se abonará, igualmente por última vez, a los funcionarios que se encontraran en situación administrativa que dé lugar al derecho al percibo de remuneración, la gratificación extraordinaria de dicho mes, que preveía el derogado artículo único de la Orden ministerial de 5 de febrero de 1972, en cuantía idéntica a la que habría correspondido de no haberse acumulado a los haberes mensuales la extraordinaria del mes de marzo. A partir de tal momento una doceava parte de cada uno de los conceptos que la integraban, se incrementará al correspondiente concepto retributivo del haber mensual. Las posteriores gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de Julio se abonarán con el incremento experimentado como consecuencia de la doble acumulación que prevé la presente disposición.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de marzo de 1973.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Social de este Ministerio.

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Industrias Cárnicas.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Industrias Cárnicas; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el expediente con el texto del expresado Convenio, que fué suscrito el 11 de enero pasado, en unión de la documentación reglamentaria y de los informes favorables a efectos de su aprobación y ulterior publicación;

Resultando que informado el Convenio por la Subcomisión de Salarios, se le ha otorgado la conformidad por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 2 de marzo último, condicionada a que en el primer año de vigencia se difiera para el segundo el aumento salarial en cuanto exceda del 15 por 100, condicionamiento que ha sido aceptado por la Comisión Deliberante en su reunión del día 30 del mismo mes;

Resultando que en la tramitación de este Convenio se han observado las prescripciones de rigor;

Considerando que la competencia de este Centro directivo para resolver sobre la aprobación del expresado Convenio Colectivo Sindical le está atribuida por el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 de su Reglamento de 22 de julio siguiente;

Considerando que en el texto del Convenio no se advierte ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el artículo 20 del citado Reglamento de 22 de julio de 1958;

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias Cárnicas, en la forma aceptada por su Comisión Deliberante en su reunión del día 30 de marzo último.

2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que, según lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, según quedó redactado por la Orden ministerial de

19 de noviembre de 1962, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

3.º Que esta Resolución y el Convenio que aprueba se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de abril de 1973.—El Director general, Vicente, Foró Ortú.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE INDUSTRIAS CÁRNICAS

### CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todo el territorio nacional, con la sola excepción de las provincias que tengan Convenio propio, quedando igualmente exceptuadas de la aplicación de sus normas las Empresas que disfruten de Convenio de la misma índole.

Art. 2.º *Ambito funcional*.—Quedan sometidas a las estipulaciones del presente Convenio todas las Empresas a las que corresponde aplicar la Reglamentación Nacional de Trabajo de Industrias Cárnicas.

Quedan sometidas también aquellas Empresas cuya actividad principal es la de Industrias Cárnicas y que, como consecuencia de las mismas, tienen otras funciones auxiliares o derivaciones industriales que en base de conservar la unidad de la Empresa afectan a la totalidad de su plantilla, siempre y cuando no estén incluidas en otros Convenios Colectivos.

Las Empresas de nueva creación radicadas en el ámbito territorial del presente Convenio y comprendidas en el funcional deberán regularse por las prescripciones del mismo.

Art. 3.º *Ambito personal*.—El Convenio afectará a todo el personal tanto fijo como eventual y temporero empleado en el centro de trabajo de Empresas incluidas en el ámbito funcional y situadas dentro del territorio, a excepción del comprendido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º *Periodo de aplicación*.—Será de dos años, a partir del 1 de enero de 1973, a cuya fecha se retrotraerán sus efectos, cualquiera que sea la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º *Prórroga*.—A la extinción de su periodo de aplicación, se considerará prorrogada por la fecha de año en año, siempre que por alguna de las partes que lo suscriben no sea denunciado mediante escrito dirigido al Director general de Trabajo, proponiendo su revisión o rescisión y formulando dicho escrito con una antelación de tres meses como mínimo respecto a la fecha de expiración del plazo de duración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º *Compensación de las mejoras*.—El incremento voluntario o plus que se establece en este Convenio podrá absorber cuantos emolumentos tengan establecidos las Empresas o que en el futuro se establezcan, bien voluntariamente o por disposición legal, o cualquier otro estímulo existente en tanto no signifique merma alguna en el total retributivo que vienen percibiendo los productores.

Art. 7.º *Condiciones más beneficiosas*.—Las condiciones económicas contenidas en el presente Convenio, estimadas en su conjunto, se establecen con el carácter de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en las distintas Empresas que impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a las convenidas subsistirán para aquellos trabajadores que vienen disfrutándolas.

Las mejoras económicas por el concepto que sea, actualmente en vigor, serán absorbidas por el Convenio, excepto las primas a la producción.

### CAPITULO II

#### ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 8.º *Organización*.—Considerada la Empresa como Entidad orientada a la creación de riqueza en beneficio de cuantos la integran y al servicio de la economía nacional para el bien común, la organización práctica del trabajo, orientaciones y reglas a seguir en la misma es privativa de la Dirección de la Entidad.

Art. 9.º *Rendimientos*.—De acuerdo con el artículo 11 de la Orden de 8 de mayo de 1961, se reservan las Empresas la facultad de determinar los rendimientos, de acuerdo con el Jurado de Empresa y Enlaces sindicales, conducentes a considerar como actividad normal la que desarrolla un operario medio entregado a su trabajo bajo dirección competente, pero sin el estímulo de una remuneración por incentivo, ritmo que pueda mantener fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física o mental y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable. En caso de discrepancia en las estimaciones de los rendimientos, se recurrirá al arbitraje de la Comisión Nacional de Productividad. Las Empresas podrán confeccionar las tablas de incentivos para su aplicación, de acuerdo con los Reglamentos de Régimen Interior y disposiciones vigentes.

El sistema de pagos por incentivo será pactado entre Empresas y representantes sindicales de los trabajadores de la propia Empresa a partir del rendimiento normal, según establece la Reglamentación Nacional vigente; como rendimiento normal se entiende el medido en el sistema Bedaux por 80 puntos, en la Comisión Nacional de Productividad por 100 puntos o el valor equivalente de cualquier otro sistema de incentivos que las Empresas puedan tener establecidos.

En las Empresas que tengan establecidos sistemas de incentivos y determinadas las tablas de rendimiento normal, debidamente aprobada por la autoridad competente, las unidades o puntos que rebason del rendimiento normal se abonarán con arreglo a las categorías del productor y de conformidad con el sistema para el cálculo de la hora ordinaria de trabajo de dicha categoría como mínimo, abonando, en su caso, las diferencias al trabajador por desempeño de la categoría superior.

### CAPITULO III

#### RETRIBUCIONES

Art. 10. *Retribuciones*.—La retribución que percibirán los trabajadores por el rendimiento normal que efectúen en ocho horas de trabajo diarias, con arreglo a las categorías enunciadas, será la que figura en la tabla salarial de este Convenio.

A partir del 1 de enero de 1974 el salario base y el Plus de Convenio serán incrementados automáticamente en el porcentaje que el Instituto Nacional de Estadística, a nivel nacional, reconozca oficialmente haber aumentado el costo de vida desde el 1 de enero de 1973 al 31 de diciembre del propio año. Dicho incremento se integrará en la columna del Plus de Convenio.

Art. 11. *Exclusiones al Plus de Convenio*.—No se tendrá en cuenta el plus o aumento del Convenio para el cálculo de los aumentos por tiempo de servicio y plus de trabajo nocturno.

Art. 12. *Gratificaciones fijas*.—Las pagas reglamentarias de 18 de Julio y Navidad se establecen en veinte días naturales de salario, que comprenderá el salario o sueldo base reglamentario en aumento por antigüedad y las retribuciones o pluses voluntarios que se conceden en este Convenio.

Art. 13. *Participación en beneficios*.—La participación en beneficios será la que establece la Orden de 16 de mayo de 1961.

Art. 14. *Retribución en caso de enfermedad o accidente*.—En caso de baja por enfermedad o accidente de trabajo las Empresas abonarán el complemento necesario para que juntamente con la prestación económica del Seguro de Enfermedad o del Seguro de Accidentes el trabajador perciba a partir del decimosexto día de ocurrir la baja el salario total reglamentario.

Si la baja por enfermedad o accidente se prolongase más de un mes, se tendrá derecho a la prestación económica complementaria desde el primer día de la misma.

Estos beneficios se percibirán durante doce meses, ampliables a dieciocho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto de 23 de junio de 1972, en caso de enfermedad y en caso de accidente mientras perciba dieta por incapacidad temporal.

Las Empresas tendrán la facultad de que por el Médico de Empresa o el que designe sea visitado en su domicilio y reconocido cuantas veces se estime necesario. Del informe emitido en cada momento por dicho facultativo dependerá el abono del correspondiente complemento.

Art. 15. *Vacaciones*.—El personal afectado por el presente Convenio disfrutará de veinte días de vacaciones anuales, sin distinción de categorías, que serán retribuidas con el salario o sueldo base reglamentario, el aumento por antigüedad y las retribuciones o pluses voluntarios que se conceden en este Convenio.

Art. 16. *Aumentos por antigüedad.*—Continúan en vigor los aumentos por años de servicio que establece la Reglamentación Nacional de Trabajo en Industrias Cárnicas en su artículo 88 y en su cuarta disposición transitoria.

Durante la vigencia de este Convenio el cálculo de los aumentos por años de servicio se efectuará tomando como base los salarios vigentes.

Tendrán derecho a percibir estos premios por antigüedad todos los trabajadores de la Empresa tanto si es personal fijo, eventual, interino o de temporada, sumándose en cada caso los distintos períodos de tiempo prestado a una misma Empresa. Para el cálculo de estos aumentos se tendrá en cuenta la fecha de ingreso en la Empresa.

Art. 17. *Premio de fidelidad y constancia en la Empresa.*—La Empresa abonará al producirse la jubilación o baja definitiva por enfermedad profesional o accidente de trabajo de sus trabajadores la cantidad de 1.000 pesetas por cada año de servicio. En caso de fallecimiento anterior a la jubilación, la viuda o, en su caso, los hijos menores, percibirán la cantidad correspondiente, extendiéndose este derecho, en su caso a los incapacitados.

Art. 18. *Dote por matrimonio.*—De conformidad con lo que dispone el Decreto de 20 de agosto de 1970, la mujer trabajadora que contraiga matrimonio y no opte por continuar en el trabajo recibirá una indemnización, como mínimo, de una mensualidad por año de servicio en la Empresa, incluidos los trabajos de interinidad o de eventualidad, sin que pueda exceder de seis mensualidades. Su importe será calculado con arreglo a la base tarifada de cotización a la Seguridad Social aplicable a la categoría que la trabajadora ostente.

#### CAPITULO IV

##### COMPENSACIÓN

Art. 19. *Compensación.*—Los productores se comprometen en compensación a las ventajas obtenidas no sólo a realizar en lo posible un aumento de la productividad, sino a cumplir su cometido con la obligada disciplina, diligencia, aplicación y lealtad a la Empresa.

El plus de Convenio tendrá carácter de estímulo a la asistencia, puntualidad y rendimiento y, por tanto, dejará de percibirse en los casos en que no se haya realizado jornada completa, pudiendo asimismo ser suprimido cuando el productor cometa faltas de puntualidad o asistencia temporal, averías por descuido, falta de limpieza o tenga un rendimiento inferior al normal. Sin embargo, se percibirá en caso de enfermedad, accidente, domingos y días festivos.

Art. 20. *Repercusión en precios.*—Los componentes de la Comisión Deliberante consideran que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implicarán repercusiones en los precios de venta de los productos de las Empresas afectadas.

#### CAPITULO V

##### COMISIÓN MIXTA

Art. 21. *Creación.*—Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, salvo en lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958.

*Funciones.*—Son funciones específicas de la Comisión Mixta las siguientes:

- Interpretación auténtica del Convenio.
- Arbitraje de los problemas o cuestiones que sean sometidos por las partes a su competencia y en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
- Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de la proceptiva conciliación sindical.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio. En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Ganadería en Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse en cualquier otro lugar del país previa autorización sindical.

La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y diez Vocales, cinco de la Unión Nacional de Empresarios y cinco de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos,

procurando estén debidamente representados los grupos económicos afectados y las categorías profesionales de los grupos sociales.

La presidencia recaerá en el Presidente del Sindicato Nacional de Ganadería, quien podrá delegar en la persona que estime conveniente. El Secretario será nombrado por la Comisión Mixta.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las Empresas legalmente obligadas a ello dispondrán de un plazo de tres meses para la adaptación de sus Reglamentos de Régimen Interior a las disposiciones del presente Convenio.

Segunda.—En el supuesto de que la Dirección General de Trabajo no aprobase, haciendo uso de sus facultades regladas, algunos de los puntos esenciales de este Convenio desvirtuándolo, quedará éste sin eficacia práctica, debiendo volver a estudiarse por ambas partes su contenido.

#### TABLA DE SALARIOS DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE INDUSTRIAS CÁRNICAS

Categorías	Salario base	Plus Convenio	Suma total
<i>Personal Técnico</i>			
Técnico titulado superior .....	8.700	1.504	10.204
Técnico titulado .....	7.200	1.838	9.038
Técnico no titulado .....	5.520	2.602	8.122
<i>Personal administrativo</i>			
Jefe de primera .....	6.300	1.868	8.168
Jefe de segunda .....	6.300	1.656	7.956
Oficial de primera .....	5.130	2.370	7.500
Fieles de Ganaderos .....	5.130	2.370	7.500
Fieles de Carniceros .....	5.130	2.370	7.500
Oficial de segunda .....	5.130	2.010	7.140
Auxiliar .....	4.380	1.792	6.172
Viajantes .....	5.130	2.370	7.500
Aspirantes de diecisiete años .....	2.880	2.128	5.008
Aspirantes de dieciséis años .....	2.880	1.534	4.414
Aspirantes de quince años .....	1.800	1.876	3.476
Aspirantes de catorce años .....	1.800	978	2.778
<i>Personal subalterno</i>			
Cobrador .....	4.680	2.236	6.916
Almacenero .....	4.680	1.868	6.548
Mozo de almacén .....	4.680	1.377	6.057
Pesador o Basculero .....	4.680	1.356	6.036
Guarda Jurado .....	4.680	1.407	6.087
Vigilante .....	4.680	1.317	5.997
Ordenanza .....	4.680	1.264	5.944
Portero .....	4.680	1.264	5.944
Conserje .....	4.680	1.266	5.946
Telefonista .....	4.680	1.792	6.472
Botones o Recadero de catorce años .....	1.800	825	2.625
Botones o Recadero de quince años .....	1.800	1.327	3.127
Botones o Recadero de dieciséis años .....	2.880	1.031	3.911
Botones o Recadero de diecisiete años .....	2.880	1.459	4.339
Mujeres de la limpieza (hora) .....	19,50	3,50	23
<hr/>			
Categorías	Diario	Diario	Diario
<i>Personal obrero de matadero</i>			
Encargado .....	168	73	241
Celador .....	168	62	230
Matarife de primera .....	168	57	225
Matarife de segunda .....	168	53	221
Oficial Dependiente lanar y carnero .....	168	62	230
Oficial conductor ganadero .....	168	53	221
Oficial cuidador ganado .....	168	53	221
Ayudante .....	162	52	214
Muñidera .....	158	29	185
Marcador .....	168	62	230

Categorías	Diario	Diario	Diario
<i>Personal obrero despojos cárnicos industriales</i>			
Maestro sebero .....	168	73	241
Oficial sebero de primera .....	168	57	225
Oficial sebero de segunda .....	168	53	221
Ayudante oficial sebero .....	162	52	214
Oficial tripero de primera .....	168	57	225
Oficial tripero de segunda .....	168	53	221
Oficial afinador de primera .....	162	57	225
Oficial afinador de segunda .....	168	53	221
Recolector astas y pezuñas .....	162	41	203
Operador de coias y crines .....	162	41	203
Oficiala sebera de primera .....	168	40	208
Oficiala sebera de segunda .....	168	30	198
Oficiala tripera de primera .....	168	40	208
Oficiala tripera de segunda .....	168	30	198
Oficiala medidora de primera .....	168	40	208
Oficiala medidora de segunda .....	168	30	198
<i>Personal obrero en industrias de despojos cárnicos comestibles</i>			
Oficial de primera .....	168	57	225
Oficial de segunda .....	168	53	221
<i>Personal obrero en conservas cárnicas</i>			
Maestro chacinero .....	168	79	247
Oficial chacinero de primera .....	168	62	230
Oficial chacinero de segunda .....	168	57	225
Oficiala .....	168	30	198
Ayudante de Oficiala .....	162	29	191
Conductor Mecánico .....	168	67	235
Chófer .....	168	55	223
Conductor de tracción animal .....	162	50	221
Lavavochos .....	162	49	211
Operario de camaras frigorificas .....	162	49	211
Cargadores y descargadores .....	162	48	211
<i>Personal de oficios varios</i>			
Carpintero .....	168	57	225
Albañil .....	168	57	225
Fontanero Hojalatero .....	168	57	225
Pintor .....	168	57	225

Categorías	Diario	Diario	Diario
Electricista .....	168	57	225
Fogonero .....	168	57	225
Pcón .....	156	33	189
Aprendiz de primer año .....	60	20	80
Aprendiz de segundo año .....	60	49	109
Aprendiz de tercer año .....	96	69	165

Los salarios base de la tabla anterior se adaptarán automáticamente a los de cotización por base tarifada a la Seguridad Social en las respectivas categorías profesionales, absorbiéndose del concepto Plus de Convenio la cantidad necesaria para alcanzar los mencionados salarios base.

Los componentes de la Comisión Deliberante hacen constar expresamente que las modificaciones económico-salariales que anteceden quedan compensadas con la productividad y economía del sector a que afecta.

Iguualmente consideran los componentes de la Comisión que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implicarán repercusiones en los precios de venta de los productos de las Empresas afectadas.

**Salario hora.**—A los afectados del Decreto de 21 de septiembre de 1960 y Ordenes ministeriales de 8 de mayo y 14 de junio de 1961, y dadas las dificultades de consignar en este texto el salario hora correspondiente a cada categoría profesional, se consigna a continuación la fórmula siguiente:

$$\frac{(SB + A + PC) \times 12 + T + N + B}{(365 - D - F - V) \times 8} = \text{Salario-hora}$$

*Explicación de los signos*

- SB = Sueldo base.
- A = Antigüedad.
- PC = Plus Convenio.
- 12 = Meses o días del año.
- T = Gratificación 18 de Julio.
- N = Gratificación Navidad.
- B = Participación en beneficios.
- 365 = Días del año.
- D = Domingos.
- F = Festivos y no recuperables.
- V = Vacaciones.
- 8 = Jornada legal de trabajo.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO 785/1973, de 13 de abril, por el que se nombra Delegado del Gobierno en Ceuta a don Luis Serena Guiscafré.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos setenta y tres,

Vengo en nombrar Delegado del Gobierno en Ceuta a don Luis Serena Guiscafré.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARICANO GONI

**DECRETO 786/1973 de 13 de abril, por el que se nombra Delegado del Gobierno en Melilla a don Ricardo Garcia Echeverría.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos setenta y tres,

Vengo en nombrar Delegado del Gobierno en Melilla a don Ricardo Garcia Echeverría.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
TOMAS GARICANO GONI

**RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se dispone el pase a situación de retirado del Músico de tercera, asimilado a Sargento, del Cuerpo de Policía Armada don Bernardino Vargas Alonso.**

Excmo. Sr.: Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha